



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10177/2020

ACTOR: GALILEO HERNÁNDEZ
REYES

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIAS: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA Y VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS

COLABORÓ: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado en el rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Monterrey **es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------|----|
| RESULTANDO | 2 |
| CONSIDERANDO | 3 |
| ACUERDA: | 12 |

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Reforma constitucional** El veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 116, fracción IV, inciso d), que determina que las Constituciones y Leyes en Materia Electoral de los Estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- 3 **B. Impugnación local (JDC-078/2020).** El once de noviembre del año en curso, Galileo Hernández Reyes promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para reclamar la supuesta omisión legislativa por parte del Congreso de dicha entidad federativa, al no integrar en la Ley Electoral local un recurso sencillo para garantizar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de petición.
- 4 **C. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia del juicio presentado por Galileo Hernández Reyes, en el sentido de declarar fundado el agravio, así como ordenar al Congreso del Estado a legislar lo necesario para que se establezca en la Ley Electoral local el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, lo cual debería llevarse a



cabo durante el siguiente periodo ordinario de sesiones, una vez que concluya el actual proceso electoral.

5 **II. Juicio ciudadano federal.** El veintisiete de noviembre, Galileo Hernández Reyes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Monterrey.

6 **III. Consulta competencial.** El mismo veintisiete de noviembre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

7 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10177/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10177/2020**

dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

- 10 Lo anterior, porque en el presente asunto debe atenderse la consulta competencial formulada por la Sala Regional Monterrey y determinar cuál es la Sala competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia

- 11 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Galileo Hernández Reyes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



General; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

- 12 La Sala Regional Monterrey sometió a consulta la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, al considerar que se trata de un medio de impugnación presentado contra una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, que resolvió sobre la existencia de una omisión legislativa atribuida al Congreso Local, supuesto respecto del cual no existe una norma que confiera expresamente competencia a las Salas Regionales para conocer de dicha temática.
- 13 Sobre esa base, considera que se actualiza el supuesto previsto en la en la jurisprudencia 18/2014, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”**, ya con base en dicho criterio jurisprudencial y en los precedentes dictados por esta superioridad, pudiera interpretarse en el sentido de que este órgano jurisdiccional fijó su competencia para conocer de los medios de impugnación en que se alegue una omisión legislativa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10177/2020**

- 14 Al respecto, esta Sala Superior advierte que contrariamente a lo señalado por la Sala Regional Monterrey, la presente impugnación no está vinculada directamente con una omisión legislativa atribuida al Congreso Local, ni se cuestiona la determinación de la existencia de la omisión legislativa parcial, sino que la litis se reduce a analizar los efectos de la resolución por la que el Tribunal Electoral de Nuevo León determinó que, tomando en consideración que las leyes electorales deben promulgarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, el acatamiento a dicha sentencia será aplicable una vez que concluya el presente proceso electoral en dicha entidad federativa.
- 15 En efecto, del análisis de la cadena impugnativa tenemos que Galileo Hernández Reyes, ostentándose como indígena migrante residente de la ciudad de Monterrey, promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para reclamar la omisión legislativa absoluta en que, desde su óptica, había incurrido el Congreso del Estado.
- 16 Lo anterior, al considerar que el órgano parlamentario no ha establecido en la legislación electoral local un recurso sencillo y efectivo para la tutela y defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a pesar de que desde la reforma constitucional de agosto de mil novecientos noventa y seis se impuso el deber a las legislaturas estatales de adecuar su marco constitucional y legal a los parámetros fijados en la norma suprema, dentro de los seis meses siguientes a la



entrada en vigor del decreto respectivo, o dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral que iniciaría en enero de mil novecientos noventa y siete.

- 17 En la sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León consideró que asistía la razón al enjuiciante en cuanto a que en la reforma constitucional de referencia sí se estableció un mandato concreto de legislar a cargo de los órganos parlamentarios de las entidades federativas.
- 18 Ahora, en lo que respecta a la omisión absoluta alegada, la autoridad jurisdiccional local reconoció que, mediante decreto de mil novecientos noventa y siete, el Congreso neoleonés publicó la nueva Ley Electoral del Estado, en la cual estableció un sistema de medios de impugnación en los términos previstos en la Constitución Federal, instaurando los recursos de apelación y reclamación y el juicio de inconformidad.
- 19 Con base en lo anterior, el tribunal estatal concluyó que la omisión legislativa era relativa, ya que el Congreso demandado había legislado parcialmente sobre el sistema de medios de impugnación local, en esa medida consideró que, al no haber incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, los trabajos del órgano parlamentario no fueron suficientemente eficaces.
- 20 Consecuentemente, el Tribunal local ordenó al Congreso del Estado de Nuevo León que legisle lo necesario para que se establezca y regule en la Ley Electoral el referido juicio de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10177/2020**

ciudadanía. Asimismo, dispuso que el acatamiento de ese mandato debía ocurrir durante el siguiente periodo ordinario de sesiones, una vez que haya concluido el actual proceso electoral. Esto, tomando en consideración que las leyes electorales deben publicarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse.

21 Inconforme con la decisión del Tribunal Local, el actor promovió el presente medio. De la lectura puntual del escrito de demanda, se puede colegir que, a fin de combatir la determinación en cuestión, el enjuiciante dirige sus agravios a cuestionar los efectos decretados en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

22 De manera concreta, refiere que, contrario a lo resuelto por la responsable, la medida legislativa que ordenó no constituye una modificación legal fundamental, tal y como lo prevé el artículo 105 constitucional².

23 Señala que, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte Justicia de la Nación, en su criterio jurisprudencial 87/2007³, las modificaciones legales fundamentales son aquellas que tienen

² Artículo 105. "(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

(...)"

³ De rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



por objeto producir bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral; alterar el marco jurídico aplicable al proceso, modificando o eliminando algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos, incluyendo las autoridades electorales.

- 24 De este modo, el actor considera que el Tribunal Local erróneamente estimó que la reforma ordenada constituye una modificación legal fundamental con impacto directo en el marco del proceso electoral actual, cuando desde su punto de vista esto no es así, ya que únicamente tiene por objeto complementar el sistema de medios de impugnación que ya está previsto, aunado a que las reglas generales del juicio ciudadano ya están contempladas en un Acuerdo Plenario del Tribunal Local.
- 25 Por lo que su pretensión consiste en modificar la sentencia impugnada, para efecto de que se ordene al Congreso Local legislar de inmediato al respecto.
- 26 En tales circunstancias, para esta máxima autoridad jurisdiccional resulta claro que el asunto es de la competencia de la Sala Regional Monterrey, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Nuevo León, y porque, como se evidenció, la controversia versa sobre los efectos de la sentencia impugnada, por lo que no se actualiza la jurisprudencia 18/2014.
- 27 Como se ha expuesto, en el presente asunto no se reclama de manera directa la omisión legislativa y tampoco el

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10177/2020**

pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional electoral local en torno a su existencia parcial; sino que la impugnación se limita a cuestionar la orden decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al Congreso Local para legislar al respecto, una vez que haya terminado el proceso electoral en curso.

28 En esa lógica, la litis en la instancia revisora se reduce a analizar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, solo en relación a si la temporalidad en que se ordenó emitir la legislación faltante es apegada a Derecho o no.

29 Es decir, el estudio que requiere la inconformidad presentada por la parte actora no implica un análisis de la existencia o no de una omisión legislativa, por lo que no se actualiza la competencia de la Sala Superior, sino que corresponde a la Sala Regional Monterrey, al ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de Nuevo León, y, porque, como ha sido evidenciado, para resolver la controversia debe analizarse los efectos decretados en la sentencia emitida por el Tribunal Local.

30 Además, este órgano jurisdiccional considera necesario destacar que los diversos precedentes que ha emitido en torno a las impugnaciones relacionadas con omisiones legislativas, han forjado una línea jurisprudencial que ha modulado el criterio competencial señalado en la aludida jurisprudencia, de tal forma que se ha definido que la Sala Superior es competente para resolver los asuntos en los que la omisión legislativa constituya



el problema jurídico central del caso (existencia o inexistencia); en tanto que, las Salas Regionales conocerán de los asuntos en los que la controversia tenga que ver con cuestiones accesorias, contextuales, referenciales o inmersas en la controversia principal⁴.

31 Así, por ejemplo, en los expedientes SUP-JRC-14/2020, SUP-JDC-46/2020, SUP-JDC-109/2020, SUP-JDC-1282/2019, y SUP-JDC-281/2017, este órgano de justicia se consideró competente para conocer y resolver los diversos medios de impugnación, porque en cada caso, se controvertieron sentencias de tribunales electorales locales que resolvieron sobre la existencia o inexistencia de omisiones legislativas atribuidas a congresos locales.

32 Por el contrario, en los diversos asuntos SUP-JDC-9929/2020, SUP-JDC-2504/2020, SUP-JE-51/2020, SUP-JDC-50/2019, SUP-JDC-51/2019, SUP-JDC-109/2019, SUP-JDC-1240/2019, SUP-JDC-289/2018 y SUP-JDC-336/2018, en los que diversas Salas Regionales sometieron a consideración de esta Sala Superior la competencia por supuestamente estarse impugnando una omisión legislativa, este órgano jurisdiccional determinó que la competencia se surtía a favor de aquellas porque, en cada caso, se impugnaban actos de autoridades diversas a órganos legislativos que, si bien, guardaban relación

⁴ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-2504/2020.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10177/2020**

con alguna omisión legislativa, esta no constituía la materia central y directa las impugnaciones.

33 En las relatadas circunstancias, como en el asunto objeto de la consulta no se impugna de manera directa la omisión legislativa en que incurrió el Congreso de Nuevo León y tampoco la sentencia del Tribunal Electoral Local que resolvió específicamente sobre su existencia parcial, sino que la litis se limita a determinar si los efectos están ajustados a Derecho, es que se actualiza la competencia de la Sala Regional solicitante.

34 En mérito de todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es remitir el expediente a la Sala Regional Monterrey para que, en plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10177/2020**

General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.